



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO 001  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO  
  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117

Fecha: 18/08/2022

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO   | DEMANDANTE<br>vs<br>DEMANDADO                                                                 | DESCRIPCION ACTUACION            | Fecha Auto |
|-----------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------|
| 5200141 89001<br>2022 00367 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs<br>RIQUE ADRIAN VILLOTA               | Auto inadmite demanda            | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00368 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs<br>RIQUE ADRIAN VILLOTA               | Auto inadmite demanda            | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00369 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs<br>ALVARO DANIEL CORDOBA BENAVIDES | Auto inadmite demanda            | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00370 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. vs<br>ISLIANI RIVELINO RAMOS ARCOS                                           | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00370 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. vs<br>ISLIANI RIVELINO RAMOS ARCOS                                           | Auto decreta medidas cautelares  | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00371 | Ejecutivo Singular | CRISTIAN GARCEZ ROJAS vs<br>MAURA CUAYAL DE DELGADO                                           | Auto inadmite demanda            | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00372 | Abreviado          | AURA CECILIA HINESTROZA RODRIGUEZ vs<br>SEGUNDO BASTIDAS                                      | Auto inadmite demanda            | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00373 | Ejecutivo Singular | ELKIN GUILLERMO CHATES FLOREZ vs<br>ARMANDO JOSÉ HERNANDEZ HERNANDEZ                          | Auto inadmite demanda            | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00374 | Ejecutivo Singular | GILARY NAZATE RIVAS vs<br>SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO                                      | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00374 | Ejecutivo Singular | GILARY NAZATE RIVAS vs<br>SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO                                      | Auto decreta medidas cautelares  | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00375 | Ejecutivo Singular | BANCO AV VILLAS vs<br>HUMBERTO LUIS PERNA SIERRA                                              | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/08/2022 |
| 5200141 89001<br>2022 00375 | Ejecutivo Singular | BANCO AV VILLAS vs<br>HUMBERTO LUIS PERNA SIERRA                                              | Auto decreta medidas cautelares  | 17/08/2022 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO | DESCRIPCION<br>ACTUACION | Fecha<br>Auto |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00367  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda  
Demandados: Rique Adrián Villota Villota y Cristian Camilo Narváez Portilla

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se ha enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>18 de agosto de 2022<br><br>_____<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00368  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda  
Demandados: Rique Adrián Villota Villota y María Stela Villota Yaqueno

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se ha enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>18 de agosto de 2022<br><br>_____<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00369  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL  
Demandado: Álvaro Daniel Córdoba Benavides y otros

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el 1 de abril de 2022 hasta el 14 de julio de 2022, cuando el título valor presenta como fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2013.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Ovier Guiovary Chaguezac Arteaga portador de la T.P. No. 252.603 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>18 de agosto de 2022<br><br>_____<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00370  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Isliani Rivelino Ramos Aros

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Isliani Rivelino Ramos Aros para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 740097736, la suma de \$31.997.805,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>18 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00371  
Demandante: Cristian Gabriel Garcés Rojas  
Demandada: Maura Cuayal de Delgado

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.728.856 como capital, cuando conforme a la literalidad del título valor aportado, la obligación asciende a la suma de \$2.500.000.oo.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>18 de agosto de 2022<br><br>_____<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00372  
Demandante: Aura Cecilia Hinestroza Rodríguez  
Demandado: Segundo Manuel Bastidas Azain

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la ley*”.

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El artículo 384 *Ibídem* en su numeral 1° señala que “*Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa no se allega prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandado, puesto que el aportado corresponde al suscrito por Innova Hogar Inmobiliaria como arrendador.

De igual forma no se tiene certeza de la ubicación del inmueble, pues en la demanda se mencionan las direcciones carrera 31 No. 20-16 tercer piso, y calle 31 No. 20-16 tercer piso.

Finalmente se solicita el decreto de una medida cautelar, para lo cual la parte actora deberá aportar la caución judicial correspondiente al 20% de la cuantía de la demanda.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Guillermo León Salazar Rodríguez portador de la T.P. No. 31.153 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>18 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00373

Demandante: Elquin Guillermo Chates Flórez

Demandado: Armando José Hernández Hernández

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 5 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico ni electrónico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Juan Felipe Coral Flórez identificado con C.C. No. 1.004.214.537 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de agosto de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00374  
Demandante: Gilyary Nazate Rivas  
Demandada: Sandra Santana

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Gilyary Nazate Rivas y en contra de Sandra Santana para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 6 de febrero de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a Gilary Nazate Rivas identificada con C.C. No. 1085267804 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de agosto de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00375  
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.  
Demandado: Humberto Luis Perna Sierra

Pasto (N.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Humberto Luis Perna Sierra para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$37.021.028,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
18 de agosto de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario